

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE INTERESES EN
PRESTAMOS PARA LA PRODUCCION COMERCIAL AGRICOLA O
AGROPECUARIA**

INDICE

6349

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1
ARTICULO I DEFINICIONES	1-2
ARTICULO II ELEGIBILIDAD	2-3
ARTICULO III INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	3
ARTICULO IV DISPOSICIONES GENERALES	3-4-5
ARTICULO V PROCEDIMIENTO DE PAGO	5
ARTICULO VI DISPOSICIONES GENERALES	5-6
ARTICULO VII PROCEDIMIENTO ADJUCATIVO	6
ARTICULO VIII RECONSIDERACION	6-7
ARTICULO IX REVISION JUDICIAL	7
ARTICULO X CERTIORARI	7
ARTICULO XI PENALIDADES	8
ARTICULO XII AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	8

NUM: 6349 6349

FECHA: 24 de septiembre de 2001

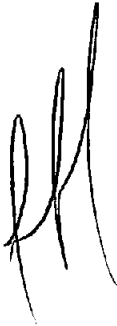
APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR: GISELE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO**

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE INTERESES EN
PRESTAMOS PARA LA PRODUCCION COMERCIAL AGRICOLA O
AGROPECUARIA**

INTRODUCCION:

 La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobada el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 de 6 de abril de 1993, tiene como objetivo promover un mayor desarrollo agrícola de aquellos agricultores que no han podido desarrollarse al ritmo de nuestro consumo y tecnología por no disponer de los recursos requeridos.

Se hace inminente la disponibilidad de capital adicional a través de préstamos agrícolas acorde a la capacidad de repago de los agricultores y estabilizar aquellos otros que por diversas razones han tenido problemas en el cumplimiento de sus préstamos. Estos préstamos deben otorgarse a un interés práctico y atractivo para los agricultores, de manera que se interesen en su adquisición y tengan una mayor participación y disponibilidad de recursos en las distintas fuentes crediticias. A tales fines, se establece el siguiente programa para ofrecer un subsidio sobre el costo de los intereses pagados por préstamos agrícolas obtenidos para el desarrollo comercial agrícola o agropecuario, según lo dispuesto en estas normas.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas normas, salvo donde el texto claramente indique lo contrario.

- 
- | | |
|---|---|
| 1. Administración | La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. |
| 2. Administrador | El Administrador de Servicios y Desarrollo Agropecuario |
| 3. Departamento | El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 4. Secretario | El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 5. Subsidio de Intereses | Es el pago de una parte de los intereses al cual se financió un préstamo para la producción comercial agrícola o agropecuaria y por el tiempo establecido en la Norma u Orden Administrativa suscrita por el Secretario. |
| 6. Banco de Desarrollo | El Banco de Desarrollo Económico Para Puerto Rico. |
| 7. Agricultor | Significa toda persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto legal de tenencia y que la dedique a la producción comercial agrícola o agropecuaria. |
| 10. Comité de Desarrollo Económico y Agrícola | Comité nombrado por el Secretario de Agricultura compuesto por cinco (5) integrantes quienes evaluarán la información de los agricultores interesados en obtener los beneficios del Programa de Subsidio de Intereses para su aprobación. |

ARTICULO II – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Todos aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal y que tengan préstamos vigentes con la Banca Privada

Comercial, Gubernamental y Cooperativas, cuyo propósito fue para la utilización en la producción comercial agrícola o agropecuaria.

2. Toda persona natural o judicial que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal y que desee obtener un préstamo para establecer o expandir su proyecto comercial agrícola o agropecuario, lo amerite, así como todos aquellos participantes del Programa de Núcleos de Producción, promovidos por el Departamento.

ARTICULO III - INCENTIVO QUE SE OFRECE :

La Administración subsidiará un dos por ciento (2%) de la tasa de los intereses de los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de estas normas que cumplan con los requisitos de éstos. Dicho pago de interés será por un año. El Secretario, mediante Orden Administrativa, podrá extender la continuidad de los pagos de los intereses de dichos préstamos, los préstamos elegibles y el margen de los préstamos a cubrir de acuerdo a la disponibilidad de fondos para años futuros.

En los casos de préstamos a agricultores participantes de los núcleos de producción, el subsidio de interés podrá ser hasta un tres por ciento (3%) de la tasa de interés del préstamo. En los casos viejos y nuevos la tasa de interés neta de los préstamos no podrá ser menor de cuatro (4%) por ciento para la elegibilidad al programa a excepción de los préstamos a los agricultores pertenecientes a los núcleos de producción.

ARTICULO IV - RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1. Los beneficios concedidos en estas normas se hará efectiva el primero de julio de cada año y estará en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue, disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
2. Para el año fiscal 2001-02 los beneficios concedidos en esta norma se hará efectiva a la fecha de vigencia de esta norma.

- 
3. Para participar en el programa, el agricultor deberá radicar, a través del funcionario de campo y oficinas regionales del Departamento de Agricultura, la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y la Corporación para el Desarrollo Rural, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.
 4. Toda solicitud tendrá que estar cumplimentada en todas sus partes. En los casos de préstamos ya otorgados, la solicitud vendrá acompañada de una certificación por parte de la entidad crediticia, entiéndase banco, cooperativa, etc., del préstamo vigente en donde se indique la cantidad del préstamo, la tasa de interés y el propósito para el cual se hizo. De igual forma indicará la cantidad anual de la parte del interés subsidiado que pagó el agricultor.
 5. El período anual comprendido para el cómputo de los intereses subsidiados será desde el 1 de julio hasta el 30 de junio de cada año.
 6. En el caso de los préstamos nuevos, se tendrá que indicar la cantidad del préstamo, el propósito para el cual se solicita y la tasa de interés.
 7. Todas las solicitudes serán sometidas a la oficina de la Coordinadora de Crédito Agrícola quién revisará que la solicitud este cumplimentada en todas sus partes y venga acompañada de los documentos necesarios para el análisis y determinación de elegibilidad. Una vez completada la revisión procederá con su firma en el encasillado correspondiente a la recomendación del caso y someterlo al Comité de Desarrollo Económico y Agrícola para su evaluación y determinación de elegibilidad.
 8. El Comité de Desarrollo Económico y Agrícola podrá requerir del solicitante cualquier otra información o documentos que a su juicio amerite para la consideración de la solicitud.
 9. Una vez evaluada la solicitud, el Comité de Desarrollo Económico y Agrícola procederá a informar su determinación a cada agricultor solicitante y a la Coordinadora de Crédito Agrícola.

10. Una vez el agricultor recibe la aprobación, informará a la entidad crediticia sobre la misma, de manera que ésta pueda al fin del periodo comprendido para el cómputo anual de la parte de los intereses subsidiados pagados por el agricultor, preparar la certificación correspondiente.
11. La entidad crediticia certificará la cantidad anual de los intereses subsidiados pagados hasta el 30 de junio de cada año a petición expresa del agricultor.
12. Será de la entera responsabilidad del agricultor el conseguir y someter a la Oficina de la Coordinadora de Crédito Agrícola, certificación para poder tramitarse el pago del interés subsidiado.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO DE PAGO

- 
1. Todo Agricultor participante del programa someterá a la Oficina de la Coordinadora de Crédito Agrícola la certificación de la entidad crediticia, indicando la cantidad anual, pagada de los intereses subsidiados junto con la evidencia de pago del préstamo vigente, incluyendo principal e intereses.
 2. El agricultor podrá someter dichos documentos para recibir el pago de la parte de los intereses subsidiados a partir del primero de julio de cada año. Entendiéndose que se pagará únicamente por intereses pagados y el agricultor será el responsable por someter la evidencia de los pagos realizados.
 3. La Coordinadora de Crédito Agrícola procederá a preparar los documentos de certificación para pago de los intereses subsidiados y una vez los certifique, los enviará a la Oficina del Administrador Auxiliar a cargo de Incentivos.
 4. El Administrador Auxiliar a cargo de Incentivos, someterá los documentos debidamente cumplimentados a la Oficina de Finanzas a nivel central de la Administración para su intervención fiscal y pago.

ARTICULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

1. Ningún agricultor recibirá el pago del subsidio de intereses cuando la tasa de interés neta del préstamo sea menor de cuatro (4%) por ciento a excepción de los participantes en los núcleos de producción.

2. Los agricultores acogidos al programa deberán permitir la entrada a sus fincas o establecimientos a los empleados del Departamento, para la verificación de su elegibilidad.
3. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de préstamos que posea.
4. La Administración podrá a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por concepto de estas normas.
5. El Secretario podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.
6. El máximo a pagar en subsidios de intereses será determinado mediante Orden Administrativa del Secretario conforme a la disponibilidad de fondos.



ARTICULO VII - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o a la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento, Para Establecer Procedimiento Uniforme Para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola, Núm. 4732.

ARTICULO VIII - RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución u orden; presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la

notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable. La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO IX REVISIÓN JUDICIAL



Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante la sala del Tribunal de Circuito de Apelaciones, con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonable de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO X CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la prestación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo, en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en auto de la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la resolución de ésta resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

ARTICULO XI – PENALIDADES

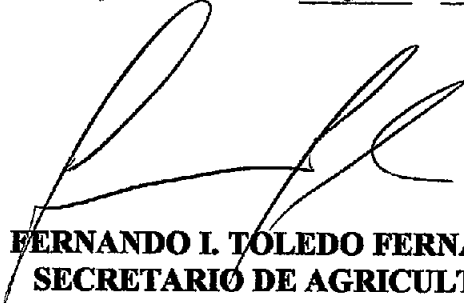
Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier beneficio provista por estas normas basándose en información incorrecta, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XII – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico y la Biblioteca Legislativa de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 2001.



FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA